

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-495/2024 **PROCEDIMIETO OFICIOSO:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral **PARTE INVOLUCRADA:** Telefonía por

Cable, S.A. de C.V (Megacable)

MAGISTRADA EN FUNCIONES:

Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo

Bonilla

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis

Hernández Toriz

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.1

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

- I. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
- 1. 1.- Vista. El 29 de julio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)³ informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) que derivado de las actividades de verificación y monitoreo observó que, al contrastar la señal de Telefonía por Cable, S.A. de C.V (Megacable) existió la omisión de transmitir la pauta conforme lo aprobado por el INE, en la señal del canal 16.1 de Megacable en la Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
- 2. **2.- Registro y diligencias de investigación.** El cuatro de agosto, la Unidad

¹ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

² En adelante Sala Especializada.

³ Mediante oficio INE/DEPP/DE/DAGTJ/3489/2024.



Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró la queja⁴ y realizó diversas diligencias de investigación.

3. **3.- Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 13 de septiembre, la admitió a trámite y emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el 19 siguiente.

II. Trámite ante la Sala Especializada

4. 1. Recepción, turno y radicación del expediente. Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 18 de septiembre, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-495/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

5. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se dio vista por la supuesta omisión de Megacable de transmitir la pauta ordenadas por el INE.⁵

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

6. Megacable manifestó que las conductas no se acreditan, debido a que los oficios que dieron origen a la admisión de la denuncia no cumplen con el requisito de debida fundamentación y motivación, por lo cual, dicho acuerdo se encuentra viciado de origen, lo que se traduce en la deficiencia de los

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/CG/1097/PEF/1488/2024.

⁵ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 166 fracción III, inciso h), último párrafo, 173 y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); así como las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de Sala Superior, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS y COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior).



requisitos legales para la procedencia del procedimiento especial sancionador.

- 7. Por lo que, la admisión de la denuncia resulta improcedente y debió decretarse su desechamiento de la denuncia presentada.
- 8. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque la autoridad instructora precisó los hechos que supuestamente vulneran la normativa electoral y proporcionó las pruebas a su alcance; además, la existencia o no de la supuesta vulneración a la normativa electoral es una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo.

TERCERA. Vulneraciones procesales

- 9. Megacable en sus alegatos manifestó que de los testigos de grabación no se advierte símbolo gráfico alguno o elemento que hagan notar y demuestren que dicha grabación se haya realizado sobre la alineación de Megacable; por lo que se le deja en estado de indefensión.
- 10. Al respecto, esta Sala Especializada advierte que no le asiste la razón a la concesionaria, toda vez la DEPPP en la vista aportó datos y documentos necesarios para acreditar los incumplimientos atribuidos a Megacable, los cuales aportan certeza al inicio del procedimiento sin que exista discrecionalidad de por medio.
- 11. Cabe señalar que los elementos de prueba serán precisados y valorados más adelante.

CUARTA. Planteamiento de la vista y defensas

Vista:

12. La Dirección de Prerrogativas señaló que:



- ✓ Derivado de las actividades de verificación y monitoreo que realiza a efecto de comprobar el cumplimiento de la retransmisión de señales radiodifundidas que corresponde a las concesionarias de televisión restringida terrenal, observó que en el caso de Megacable, al contrastar la señal XHMHG-TDT (canal 16.1) "Sistema Michoacano de Radio y Televisión" (SM), con el canal 16 que el concesionario de televisión restringida terrenal Megacable, **no retransmitió** la pauta electoral conforme lo aprobado por el INE para la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
- ✓ Las irregularidades se detectaron durante el proceso electoral federal y local concurrente en el Estado de Michoacán 2023-2024.
- ✓ Se realizaron requerimientos a Megacable con la finalidad de que informara sobre las causas y motivos por los cuales no transmitió en sus servicios de televisión restringida la pauta electoral correctamente.
- ✓ Es el mismo canal el 34 y 16.1, siendo que el primero es el canal físico, mientras que el segundo se refiere al canal virtual, ambos de la señal radiodifundida XHMHG-TDT "SM".

Defensas:

13. Megacable se defendió así:

- ✓ Retransmitió en todo momento la señal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y de manera simultánea.
- ✓ La señal es retrasmitida a través del selector 116, contrario a lo manifestado por la autoridad instructora, ya que su programación inicia en el 100, por lo que, no cuenta con un selector o canal distinto al 116 dentro de su alineación para la señal XHMHG-TDT, ya que en diversos oficios se refirió como canal 16 y en los informes de



monitoreo como canal 13, lo que evidencia que los supuestos incumplimientos no le corresponden.

- ✓ Tanto la UTCE como la DEPPP carecen de facultades y atribuciones para determinar y afirmar que, un concesionario de televisión restringida ha dejado de retransmitir una señal radiodifundida, ya que no cuenta con los elementos técnicos que puedan asegurar dicha situación y sus facultades se limitan a la materia electoral. La autoridad encargada para determinar un incumplimiento en materia de retransmisión es el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- ✓ De los testigos de grabación no se advierte símbolo gráfico o elemento, debido a que no se documenta ni acredita ninguna circunstancia de que las grabaciones se hayan realizado sobre señal de Megacable.
- ✓ La autoridad no especifica los promocionales que no fueron retransmitidos, lo que genera un estado de indefensión al no motivar debidamente su actuación.

QUINTA. Pruebas y hechos acreditados⁶

Calidad de concesionaria de televisión restringida terrenal

14. El 19 de enero de 2016, el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgó un título de concesión única para uso comercial, en favor de Mega Cable S.A. de C. V., con una vigencia de 30 años contados a partir del cuatro de junio de 2015, con cobertura nacional y que le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicación y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

⁶ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.



15. El 24 de mayo de 2017, fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su XIX sesión ordinaria, el acuerdo mediante el cual se dio respuesta a la solicitud presentada por Mega Cable, S.A de C. V., en el sentido de que Telefonía por Cable, S. A de C. V. (Megacable) pueda continuar prestando los servicios que ampara la concesión RPT de S.A de C. V., al haberse acreditado que era su afiliada y tenía control accionario de la misma, en términos del título de la concesión.

→ La omisión de transmisión de la pauta

- 16. Del contenido del oficio INE/DEPP/DE/DAGTJ/3489/2024 del 29 de julio, se advierte que la DEPPP hizo del conocimiento de la autoridad instructora el incumplimiento de Megacable derivado de la omisión de retransmitir la señal radiodifundida XHMHG-TDT "Sistema Michoacano de Radio y Televisión (SM)" en Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, durante los días 15 de diciembre de 2023; 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17,18, 19, y 20 de abril del 2024.
- 17. Al respecto, en el reporte se detectó la omisión de retrasmitir un total **988 promocionales** durante el 15 de diciembre de 2023; 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17,18, 19, y 20 de abril del 2024, para ser difundidos en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, conforme a lo siguiente:

Entidad y localidad	Concesionario de TV restringida	Canal de TV restringida monitoreado	Concesionario de televisión radiodifundida	Canal de TV abierta obligado a retransmitir	Distintivo y siglas del canal obligado a retransmitir	Fechas de los presuntos incumplimientos
Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo	Megacable	16	Sistema Michoacano de Radio y Televisión (SM)	16.1	"SM" XHMHG- TDT	15 de diciembre de 2023 1,2,3,4 y 5 de marzo 2024 10, 11,12,13,14,1 5,16,17,18,19 y 20 de abril 2024



DÍAS DE LOS PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS	NÚMERO DE PROMOCIONALES NO TRANSMITIDOS	
15 de diciembre de 2023	65	
1,2,3,4 y 5 de marzo 2024	221	
10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril 2024	702	
Total	988	

→ Pruebas aportadas por la DEPPP

- 18. Tres oficios de requerimientos de información a Megacable⁷ y sus respectivas respuestas por parte de la concesionaria.
- 19. Cuatro informes de monitoreo que suman **988 promocionales** no retransmitidos durante los periodos señalados.

SEXTA. Caso por resolver

- 20. Con base en los argumentos en las partes involucradas y los hechos acreditados, esta Sala Especializada debe contestar lo siguiente:
 - ¿Megacable incumplió con su obligación de retransmitir los promocionales en los términos ordenados por el INE en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo?

SÉPTIMA. Marco normativo

→ Modelo de comunicación política y electoral

A. Modelo de comunicación política y electoral

21. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹ disponen que: i) los partidos

 $^{^7}$ Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0258/2024 del 27 de enero de 2024; INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02041/2024 del 17 de abril de 2024 y INE/DEPPP/DE/DAGTJ/02687/2024 del 29 de mayo de 2024.

⁸ Artículos 41, fracción III, párrafo primero apartados A y B, en adelante Constitución.



políticos tendrán derecho al uso permanente de los medios de comunicación y ii) el INE es la única autoridad encargada de la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, incluido el correspondiente a los partidos políticos, mismo que varía según se encuentre en curso algún proceso electoral o no.

- 22. De igual forma, regulan que el tiempo establecido en las referidas pautas no es acumulable ni transferible entre estaciones de radio, canales de televisión o entidades federativas; aunado a que la pauta debe establecer la estación o canal, día y hora en que los mensajes deberán transmitirse.¹⁰
- 23. Estas previsiones constitucionales y legales se instrumentan o dotan de operatividad en el Reglamento de Radio y TV¹¹ emitido por el INE por ser la autoridad que administra en exclusiva los tiempos del Estado en dichos medios de comunicación y, en consecuencia, cuenta con habilitación constitucional expresa para asegurar el cumplimiento de esa tarea, concretamente mediante la emisión de dicho ordenamiento.
- 24. En lo que respecta a omisiones en la transmisión de la pauta, el mismo Reglamento¹² señala un catálogo de incidencias que habilitan a las concesionarias para poder realizar la reprogramación de los promocionales cuya transmisión omitieron, pero les impone el deber de informar por escrito esta situación a la DEPPP o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, y se debe anexar la documentación que acredite su dicho.
- 25. En atención a todo lo expuesto, se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión, cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y poseen mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente

⁹ Artículos 159 párrafos1, 2 y 3 y en el diverso 160 párrafos 1 y 2, en adelante LEGIPE.

¹⁰ Artículo 183, párrafos 2 y 3, de la LEGIPE.

¹¹ Artículo 1 Reglamento de Radio y TV.

¹² Artículo 58 del Reglamento de Radio y TV.



respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

- 26. Así, la obligación que tienen las concesionarias de apegarse a lo dispuesto por el INE para atender a las exigencias constitucionales cuenta con una garantía secundaria para su cumplimiento, 13 consistente en que se debe sancionar a aquellas que, sin causa justificada, incumplan con su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el INE.
- 27. También se consideran las siguientes definiciones del Reglamento de Radio y Televisión:
- 28. Pauta: documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político, coalición, candidato/a independiente o autoridad electoral al que corresponde.
- 29. **Orden de transmisión:** instrumento complementario a la pauta, en el que se precisa la versión de los promocionales que corresponde a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos, coaliciones o candidatos/as independientes, así como a las autoridades electorales.
- 30. Distribución de promocionales en la pauta: los promocionales que correspondan a cada uno de ellos dentro del pautado para las estaciones de radio y canales de televisión que cubran la elección, con base en un sorteo electrónico que servirá para definir el orden sucesivo en que se

¹³ Prevista en los artículos 452, inciso c), y 456, inciso g), de la LEGIPE.



distribuirán en la pauta a lo largo del proceso electoral de que se trate, y en el esquema de asignación que apruebe al efecto.

- 31. **Tipos de pauta:** ¹⁴ periodo ordinario (mensajes que deben transmitirse fuera de los procesos electorales); procesos electorales (federales y/o locales; en su caso extraordinarios); de reposición (cuando, por alguna razón no transmitieran las pautas ordenadas por la autoridad y estas deban subsanarse de inmediato); especial para concesionarios de televisión restringida satelital y pauta de reprogramación, de conformidad con los Lineamientos para la reprogramación.
- 32. El citado reglamento establece estos requisitos de las pautas:15

Pauta	Requisitos			
	a) Serán semestrales;			
	b) El 12 por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión se distribuirá de forma igualitaria entre los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad;			
	c) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;			
Ordinaria	d) Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales deberán distribuirse entre las 6:00 y las 24:00 horas;			
	e) Precisarán por cada día del periodo, los promocionales a transmitir, así como el partido político y autoridad electoral que corresponden;			
	f) El mes, día y hora en que los promocionales deberán ser transmitidos; y			
	g) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.			
Electoral	a) La vigencia de la pauta iniciará con el periodo de acceso conjunto a radio y televisión con motivo de la precampaña y hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente;			
	b) Deberán precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario;			
	c) Distribuirán 48 minutos diarios entre los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión que estén previstas en el Catálogo respectivo;			
	d) En los horarios comprendidos entre las 6:00 y las 12:00 horas, así como entre las 18:00 y las 24:00 horas, preverán tres minutos de promocionales por cada hora de transmisión; en los horarios comprendidos entre las 12:00			

¹⁴ Artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

¹⁵ Artículo 35, numerales 1 y 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



Pauta	Requisitos
	y las 18:00 horas, se dispondrán dos minutos de promocionales por cada hora de transmisión;
	e) El total de tiempo que corresponda a partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes se distribuirá entre las 6:00 y las 24:00 horas;
	f) Precisarán por cada día del periodo los espacios asignados a los partidos políticos, autoridades electorales y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;
	g) Los promocionales deberán ser transmitidos dentro de la hora en que sean pautados;
	h) Durante las campañas, los horarios de mayor audiencia se destinarán a la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones y candidaturas independientes;
	i) Durante las campañas, el 30 por ciento del tiempo que se divide entre los partidos políticos de forma igualitaria se distribuirá, según sea el caso, entre el número total de partidos políticos nacionales y locales, así como al conjunto de candidaturas independientes, aun cuando al momento de elaborar la pauta no se cuente con el registro de alguna candidatura.
	j) En caso de que no se registren candidaturas independientes al concluir el plazo legal para su registro, a nivel federal o local, según sea el caso, el tiempo que les corresponde conforme al numeral anterior, se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria; y
	k) El orden en que los promocionales deben ser transmitidos.

- 33. Por lo que hace a las autoridades encargadas de elaborar y aprobar las pautas, los artículos 184, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 6, párrafo 2, inciso a), y 6, párrafo 4, inciso a), del Reglamento de Radio y Televisión, asignan dicha obligación a la Dirección de Prerrogativas y al Comité de Radio y Televisión del INE, respectivamente.
- 34. Para el caso que las concesionarias omitan transmitir un promocional que debían, el artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión establece la posibilidad de que lleven a cabo su reprogramación voluntaria, por lo que deberán avisar a la autoridad en los términos establecidos en dicho reglamento, o habilita a esta última para requerir la reprogramación correspondiente. En cualquier caso, el artículo mencionado detalla los requisitos para que la reprogramación pueda ser calificada como válida.
- 35. El artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión señala que la Dirección de Prerrogativas cuenta con la atribución de verificar el cumplimiento en la



transmisión de las pautas en las señales radiodifundidas y su retransmisión en televisión restringida, en los términos que fueron aprobadas por la autoridad administrativa electoral. Asimismo, verificará que los promocionales sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que distorsione su sentido original.

36. Se concluye que los tiempos que corresponden al Estado para el uso de radio y televisión cuentan con un diseño normativo de base constitucional, configuración legal y operatividad reglamentaria, que privilegia su administración por el INE y cuenta con mecanismos para garantizar que su transmisión sea efectivamente respetada por las concesionarias en los términos dictados por dicha autoridad.

B. Régimen general aplicable para la transmisión de pautas entre concesionarias

- 37. A fin de llevar a cabo la transmisión de las referidas pautas, la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos Generales, 16 la LEGIPE y el Reglamento de Radio y TV disponen un entramado normativo que resulta necesario identificar en el presente asunto.
- 38. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general destinados a la satisfacción de necesidades de dicha clase que el Estado se encuentra obligado a prestar, pero que podrán ser concesionados a fin de garantizar el derecho de las personas a acceder a dichos servicios.¹⁷
- 39. Existen dos tipos de concesionarias de televisión: **a)** las *radiodifundidas* y **b)** las *restringidas*.¹⁸

¹⁶ Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, emitidos por el IFT, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de dos mil catorce y su última modificación fue publicada el 21 de diciembre de dos mil dieciséis.

¹⁷ Artículos 6, Apartado B, fracciones II y III, y 28, párrafo décimo primero, de la Constitución, así como las consideraciones por las que se aprobaron los Lineamientos Generales.

¹⁸ Artículo 3, fracciones V y VI, de los Lineamientos Generales.



- Las concesionarias de televisión radiodifundida prestan un servicio de interés general consistente en la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio y video asociado que la población recibe de manera directa y gratuita mediante los dispositivos idóneos para ello. Se trata, entonces, de la llamada televisión abierta.
- Las concesionarias de televisión restringida también prestan un servicio público de interés general consistente en transmitir de manera continua programación de audio y video asociado, pero aquí media un contrato por el que la persona suscriptora o usuaria realiza un pago periódico para su obtención. Se trata, entonces, de la llamada televisión privada o de paga.
- 40. Las concesionarias de televisión restringida se dividen, a su vez, en dos subtipos: *terrenal* y *vía satélite*. Las **terrenales** transmiten su señal y las personas la reciben a través de redes cableadas o antenas terrenales, mientras que las de **vía satelital** emplean uno o más satélites para dicho fin ¹⁹
- 41. La relación bilateral entre ambos tipos de concesionarias (radiodifundidas y restringidas) en relación con los derechos de las personas usuarias consta de lo siguiente:²⁰
 - Must offer (deber de ofrecer). Las concesionarias de televisión radiodifundida tienen la obligación de permitir a las de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, lo que incluye la publicidad y con la misma calidad de señal que se radiodifunde.
 - Must carry (deber de llevar a). Las concesionarias que presten servicios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en

¹⁹ Artículo 3, fracciones VII y VIII, de los Lineamientos Generales.

²⁰ Artículo 164 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluye la publicidad y con la misma calidad que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por las personas suscriptoras y usuarias.

- 42. El contenido generado por las concesionarias radiodifundidas (o de televisión abierta) crea *canales de programación* que son secuencias de contenidos audiovisuales bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias, mismos que se ponen a disposición de las audiencias mediante *canales de transmisión* consistentes en las vías del espectro radioeléctrico que el Estado atribuye para que se preste el servicio de televisión radiodifundida.²¹
- 43. Así, en los canales de programación obran los contenidos que se ponen a disposición de las audiencias y los canales de transmisión constituyen las vías por las que les llegan, en el entendido de que se pueden distribuir varios canales de programación (señales radiodifundidas) dentro de un mismo canal de transmisión, lo que se conoce como *multiprogramación*.²²
- 44. Como se ha señalado, esta obligación debe realizarse con características muy específicas, a saber,²³ que la retransmisión se lleve a cabo de forma **íntegra y sin modificaciones**, se entiende por ello que se realice *sin alteraciones o privaciones* de alguna de las partes que conforman la señal radiodifundida que corresponda, **incluida la publicidad**.
- 45. Esto adquiere relevancia en lo relativo a la transmisión de la pauta en materia electoral, puesto que las señales radiodifundidas que se retransmitan en televisión restringida satelital incluyen las derivadas de multiprogramación, deben incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales,

²¹ Artículo 3, fracciones II y IV, de los Lineamientos Generales.

²² Artículo 3, fracción XV, de los Lineamientos Generales.

²³ Artículo 3, fracción XVI, de los Lineamientos Generales.



conforme a las reglas en materia de telecomunicaciones que han sido hasta aquí desarrolladas.²⁴

46. Así, la pauta aprobada por el INE debe ser transmitida, de manera obligatoria, por las concesionarias de televisión radiodifundida o abierta y retransmitida por las de televisión restringida satelital o de paga,²⁵ sin que el INE tenga competencia para eximir de dicho cumplimiento a concesionaria alguna.²⁶

OCTAVA. Caso concreto

- 47. Derivado de la vista por parte de la DEPPP por la omisión de la retransmisión de la pauta ordenado por el INE a Megacable al no retransmitir la señal XHMHG-TDT "Sistema Michoacano de Radio y Televisión (SM)" (canal 16.1) en la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo.
- 48. Dicha autoridad realizó actividades de verificación y monitoreo, a través de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión, en las que detectó la omisión de retrasmitir un total **988 promocionales** para ser difundidos en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, los días de los presuntos incumplimientos son los siguientes:

Fechas de los presuntos incumplimientos				
15 de diciembre de 2023				
1,2,3,4 y 5 de marzo 2024				
10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril 2024				

²⁴ Artículo 183, párrafos 6 y 8, de la LEGIPE y 48.1 del Reglamento de Radio y TV. En el caso de la multiprogramación, se debe atender a la pauta aprobada para cada uno de los canales de programación que se difunda.

²⁵ Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN".

²⁶ Jurisprudencia 37/2013 emitida por la Sala Superior de rubro "RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE LA OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



- 49. La DEPPP requirió a Megacable para que manifestara lo relativo a dicho incumplimiento, por lo cual sus respuestas fueron esencialmente las siguientes:
 - Niega las imputaciones realizadas en su contra, debido a que la autoridad es omisa en anexar las probanzas idóneas que acrediten dichas aseveraciones como lo son los testigos de grabación correspondientes y únicamente se limita a anexar dos archivos de Excel "informe de monitoreo", con fecha de emisión del 25 de abril y 12 de mayo de 2024, respectivamente.
 - Dicho informe no cumple con los requisitos mínimos fundamentales que debe de contener todo acto administrativo de autoridad, en especial por la falta de los requisitos mínimos formales exigidos por las leyes, como son nombre, cargo y firma de quienes lo emitieron, dejando en estado de indefensión, ya que no se acredita la competencia de quienes supuestamente emitieron la resolución, lo que se traduce en la ilegalidad de dichos informes, por no contener firma de quien los emitió.
 - La autoridad carece de facultades y atribuciones para determinar que un concesionario de televisión restringida "tenga o no señal", ya que no cuenta ni expresa los elementos técnicos que le lleven a asegurar dicha situación, caso diverso es, limitarse a señalar que en el caso que hubiese percatado de una pantalla en negro o cualquier otro indicio que pudiera llevar a presumir que se trata de la falta de la señal imputable.
- 50. Contrario a lo manifestado por Megacable, la DEPPP está facultada para verificar el cumplimiento de la trasmisión de la pauta en señales radiodifundidas y su retrasmisión de televisión restringida y verificará que los promocionales sean trasmitidos sin alteración, superposición o manipulación, alguna que distorsione su sentido original.²⁷

²⁷ Artículo 61 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.



- 51. Asimismo, en caso de que la DEPPP advierta alguna omisión de transmisión y retransmisión de la pauta o excedentes en la transmisión de promocionales de los partidos políticos y de las autoridades lectorales, podrá notificar una vista al secretario del Consejo General del INE, a efecto de iniciar un procedimiento especial sancionador en caso de presuntos incumplimientos.²⁸
- 52. Cabe señalar que, el artículo 55, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE²⁹ establece que la UTCE que es la competente para la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, de ahí que no le asiste la razón a la concesionara respecto a que la autoridad investigadora carezca de facultades para conocer de la posible infracción denunciada.³⁰
- 53. Por otra parte, se advierte que la UTCE si contó con los elementos mínimos y medios probatorios ofrecidos por la DEPPP (requerimientos, reporte de monitoreo, testigos de grabación), para iniciar el procedimiento, lo cuales fueron dados a conocer a la concesionaria durante la instrucción y al momento de ser emplazada.
- 54. De manera que, esta Sala Especializada no advierte medio probatorio que desvirtúe el contraste que realizó la DEPPP de la señal de Megacable, de pauta especial aprobada mediante acuerdo INE/CG563/2023 en las etapas de precampaña y campaña del proceso electoral federal, ni de la pauta electoral que le correspondía a la Ciudad de Hidalgo, Michoacán aprobada mediante acuerdo INE/ACRT/65/2023.
- 55. Por lo tanto, debe tenerse por probado que Megacable no retransmitió desde la señal de televisión abierta "SM XHMHG.TDT" (canal 16.1), un total **988 promocionales**, los días 15 de diciembre de 2023; 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo; 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril 2024.

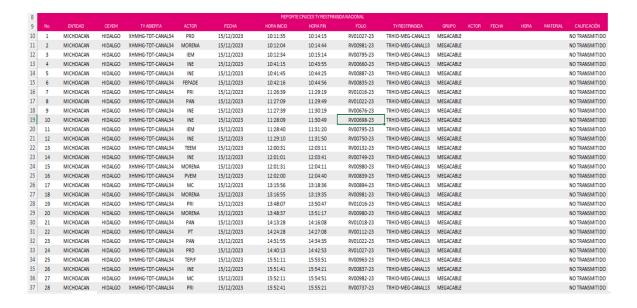
²⁸ Artículos 61 al 63 del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

²⁹ Señala que deberá realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en términos de lo dispuesto en la Constitución

³⁰ Artículo 51, párrafo 2 de la Ley Electoral.



- 56. Ahora bien, como se puede observar de las respuestas que emite Megacable se advierte que, por un lado, niegan el presunto incumplimiento de retransmisión y, por el otro, se limitan a manifestar que, los archivos de Excel "informe de monitoreo" no cumplen con los requisitos mínimos fundamentales que debe de contener todo acto administrativo de autoridad.
- 57. Esta Sala Especializada advierte que los reportes de monitoreo proporcionados por la DEPPP contienen los detalles de los promocionales no retransmitidos, la fecha, hora de inicio y fin, así como folio del promocional, mismos que fueron obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo,³¹ por lo que la concesionaria contó con la información, sin que se identifique vulneración alguna al debido proceso.
- 58. Respecto del monitoreo realizado por la DEPPP (a manera de ejemplo) se advierte que los promocionales que omitió Megacable, fueron los siguientes:



59. Megacable señaló que la autoridad no precisó porqué monitoreo el "canal 13", el cual no corresponde con el sector destinado para el SMRTV en Ciudad Hidalgo y tampoco con el canal virtual que el Instituto Federal de Telecomunicaciones asignó a las siglas XHMHG-TDT (16.1) y el canal de transmisión de dicha señal corresponde al 34.

³¹ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA VALOR PROBATORIO PLENO".



- 60. Al respecto, la autoridad señaló que el distintivo que se muestra en la columna de "TV RESTRINGIDA" de los informes de monitoreo que se le hicieron llegar al concesionario de televisión restringida, corresponde a un detalle técnico que el sistema arroja para indicar el orden del rol en el "carrusel" en que se monitorea la señal, el cual corresponde al lugar 13 y no al canal, como erróneamente lo interpreta el concesionario.
- 61. En ese sentido, no existe duda que el canal que utilizó para hacer la verificación fue el canal físico 34, virtual 16.1, mismo que se comparó con la señal que se retransmitió en el canal 16 de los servicios de Megacable, de manera que, contrario a lo que indica, no se monitoreo una señal distinta.³²
- 62. Adicionalmente, esta autoridad advierte que se determinó emplazar a la concesionaria denunciada y para una adecuada defensa se hizo de su conocimiento que se encontraban a su disposición, para su consulta y confronta, los testigos de grabación correspondientes, en las instalaciones del Centro de Verificación y Monitoreo ubicado en la Ciudad de México, y la manera en que tendría acceso a ellos.
- 63. Así, se advierte que Megacable no desvirtuó las consideraciones de la DEPPP, por lo tanto, incumplió con la retransmisión de la pauta aprobada por el INE para la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, con un total **988 promocionales**, los días 15 de diciembre de 2023; 1,2,3,4 y 5 de marzo; 10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril 2024.
- 64. En consecuencia, Megacable generó que las y los usuarios no tuvieran acceso a los promocionales durante el Proceso Electoral Local en el Estado de Michoacán y en Proceso Electoral Federal, lo que **afectó el modelo de comunicación política**.

³² Es un hecho notorio que Megacable debe retrasmitir para la localidad de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, la señal de la emisora XHMHG canal 16.1, de conformidad con lo establecido en https://www.ift.org.mx/industria/umca/retransmision-de-se%C3%B1ales-radiodifundidas



65. Por todo lo expuesto, se tiene por **acreditada** la infracción ya que, a pesar de tener conocimiento del incumplimiento desde el primer requerimiento, la concesionaria no realizó acciones tendentes para solucionarlo.

NOVENA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 66. Una vez que se acreditó el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, por parte de Megacable calificaremos la falta e individualizaremos las sanciones correspondientes.
- 67. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Modo. Megacable no retransmitió 988 promocionales de partidos políticos y autoridades electorales para la localidad de Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
 - > **Tiempo.** Omisión de retransmisión los días 15 de diciembre de 2023; 1,2,3,4 y 5 de marzo; 10, 11,12,13,14,15,16,17,18,19 y 20 de abril 2024.
 - Lugar. Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, entidad donde tiene cobertura la emisora XHMHG-TDT "Sistema Michoacano de Radio y Televisión" (canal 16.1).
 - Se acreditó una falta: Consistente en el incumplimiento a la retransmisión de 988 promocionales de la pauta en Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, por parte de Megacable, lo que se traduce en una conducta omisiva por parte de la concesionaria.
 - Bien jurídico. El derecho de la ciudadanía de Ciudad Hidalgo, Michoacán de Ocampo, a recibir la información político-electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos



políticos y las autoridades,³³ lo que vulnera el modelo de comunicación política.

- > Intencionalidad. En el expediente no hay elementos para establecer que la conducta se haya hecho de manera intencional.
- No se advierte que se haya generado un beneficio económico para Megacable.
- Reincidencia. Megacable es reincidente porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo del incumplimiento de retransmitir la pauta ordenada por el INE. Por lo que se puede estimar reiterada la infracción, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP	
SRE-PSC- 53/2016 (uno de junio de 2016)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de T.V. Cable de Provincia S.A. de C.V. y Megacable.	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.	
	Las conductas denunciadas ocurrieron durante la precampaña e intercampaña de los procesos electorales locales de los Estados de Hidalgo, Durango y Sinaloa en 2016.		
	Se impuso una multa de 2000 UMAS equivalente a \$146,080.00 (ciento cuarenta y seis mil ochenta pesos 00/100 M.N.).		
SRE-PSC- 115/2016 (18 de noviembre de 2016)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.	SUP-REP-199/2016 (uno de febrero de 2017) Confirma	
,	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.		
	Se impuso una multa de 5000 UMAS equivalente a \$365,200.00 (trescientos sesenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.).		
SRE-PSC- 17/2019 (tres de abril del 2019)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.	SUP-REP-35/2019 (22 de mayo de 2019) Confirma	
,	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.		
	Se impuso una multa de 2250 UMAS equivalente a \$181,350.00 (ciento ochenta y un mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).		

³³ Acceso a tiempo en televisión en periodo ordinario y en el periodo de intercampaña del PEL 2023 en el Estado de México.



Sentencia	¿Qué se resolvió?	REP
SRE-PSC- 142/2021 (cinco de agosto de 2021)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.	La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
,	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal 2020-2021.	
	Se impuso una multa de 3375 UMAS equivalente a \$302,467.05 (trescientos dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 05/100 M.N.).	
SRE-PSC- 93/2022 (uno de junio de 2022)	La existencia de la infracción al incumplir con su obligación de retransmitir la señal que contenía la pauta ordenada por el INE por parte de Megacable.	SUP-REP-444/2022 (20 de julio de 2022) Confirma
,	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el periodo ordinario del segundo semestre de 2021 (diciembre) y al periodo ordinario del primer semestre de 2022 (enero y febrero).	
	Se impuso una multa de 4000 UMAS equivalente a \$358,480.00 (trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).	

68. Las características de dichos procedimientos son estas:

Elementos para considerar	SRE-PSC- 53/2016	SRE-PSC- 115/2016	SRE-PSC- 17/2019	SRE-PSC- 142/2021	SRE-PSC- 93/2022	
Conducta	Incumplimiento de retransmitir la pauta conforme lo aprobó el INE					
Estado/localidad	Hidalgo, Durango y Sinaloa	Gómez Palacio, Durango	Guadalajara, Jalisco	Colima, Colima	Hermosillo, Sonora	
Periodo	Precampañas e intercampañas	Intercampañas y campaña	Ordinario	Campañas	Ordinario	
Número de días	35	57	De agosto 2018 a enero 2019	Del siete al 30 de abril y del uno al ocho y 11 de mayo de 2021	43	
Número de promocionales omitidos	2,836	5,472	No indica	494	205	
Calificación de la conducta	Grave ordinaria					
Reincidencia	No	No	Sí	Sí	Sí	
	2000 UMAS	5,000 UMAS	2250 UMAS	3375 UMAS	4,000 UMAS	
Multa						
	\$146,080.00	\$365,200.00	\$120,900.00	\$ 302,467.05	\$358,480.00	

69. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de Megacable con una **gravedad ordinaria**.



- 70. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 71. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción, derivado de la omisión de retrasmitir de la pauta autorizada por el INE, la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 72. Corresponde imponer a Megacable, una **multa** de **1,500 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) vigentes,³⁴ equivalente a \$162,855.00 (ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
- 73. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone una multa de **2,000 UMAS** vigentes en este año, equivalente a \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- 74. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
- 75. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el ANEXO ÚNICO en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Megacable, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

→ Pago de la multa

³⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



- 76. Conforme a lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la LEGIPE, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- 77. Para ello, se otorga un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que la concesionaria pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.
- 78. Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.
- 79. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a la parte involucrada, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores".36

DÉCIMA Reposición de la pauta.

80. Adicionalmente, en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso g) del párrafo 1, del artículo 456 de la LEGIPE, en el sentido que en aquellos casos en los que los concesionarios de radio y televisión no transmitan los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a las pautas aprobadas por el INE, "además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la Ley les autoriza".

³⁵ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la LEGIPE y el acuerdo INE/CG61/2017.

³⁶ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



- 81. Con base en el precepto citado, Megacable en su calidad de concesionaria de televisión restringida, deberá reponer los promocionales omitidos,³⁷ por ello, **se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, para que lleve a cabo, atendiendo a la viabilidad técnica, la reposición de los tiempos y promocionales, materia del presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo previsto en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE.
- 82. Por tanto, se solicita a la citada Dirección que informe a este órgano jurisdiccional, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales omitidos por parte de Megacable en su calidad de concesionaria de televisión restringida, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento.
- 83. Además, la autoridad vinculada deberá llevar a cabo una investigación de las posibilidades técnicas para cumplir con la reposición.³⁸
- 84. A fin de lograr la reposición los promocionales omitidos, la DEPPP podrá proporcionar opciones o mecanismos para un cumplimiento efectivo por parte de Megacable.

DÉCIMA PRIMERA. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- 85. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese Instituto, que hayan quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno de ese instituto determine que deba registrarse.³⁹
- 86. Ese registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información e incentiva, de manera permanente, la inclusión de

³⁷ Tal como lo establece se establece en la tesis XXX/2009. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

³⁸ Acorde con la determinación de Sala Superior en el SUP-RAP-130/2022.

³⁹ Artículo 177, fracciones XIX y XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.⁴⁰

87. Con base en el artículo 177, fracción XXII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el Registro Público de Concesiones se puede inscribir cualquier otro documento que determine su pleno; por tanto, se da vista con la presente sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que, una vez que quede firme, considere el registro de la sanción impuesta a Megacable, con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción relativa al incumplimiento de retransmisión de la concesionaria Telefonía por Cable, S.A. de C.V., (Megacable), por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

TERCERO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la reposición de la pauta.

CUARTO. Se **da vista** de la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos precisados.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

⁴⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-495/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto.

En el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, derivado de las actividades de verificación y monitoreo, observó que, al contrastar la señal de Telefonía por Cable, S.A. de C.V (Megacable) existió la omisión de transmitir la pauta conforme lo aprobado por el INE, en la señal del canal 16.1 de Megacable en la Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo.

II. ¿Qué se resolvió en el asunto?

En el estudio se determinó la **existencia** de la infracción consistente en el incumplimiento a la retransmisión de la pauta en la localidad de Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, por parte de Megacable, desde la señal de televisión abierta "SM XHMHG.TDT" (canal 16.1), un total 988 promocionales, los días 15 de diciembre de 2023; 1, 2, 3, 4 y 5 de marzo; 10, 11,12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de abril 2024, por lo que se le impuso una multa.

III. Razones de mi voto

Comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, sin embargo, me aparto de la siguiente consideración:



Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones

En la sentencia emitida en el presente procedimiento, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la vista ordenada al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Esto, toda vez que, al tener por acreditado el incumplimiento a la retransmisión de la pauta, en la localidad de Ciudad de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, por parte de Megacable, se determinó la imposición de una multa.

Aunado a lo anterior, se ordenó dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, con relación a la concesionaria sancionada mediante una multa.

Como adelanté, no comparto dicho criterio, ya que no advierto la finalidad de la vista que se ordena al citado instituto, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar la imposición de una multa, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.